

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION por la que se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito Agrícola e Industrial del Río Fuerte Sur, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda

y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 3.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio 601-VI-VJ-210549/03.- Expediente 721.1(U-478)/1.

Asunto: se revoca su autorización para operar como unión de crédito.

Unión de Crédito Agrícola e Industrial del Río Fuerte Sur, S.A. de C.V.
Lázaro Cárdenas e Ignacio Zaragoza
Edif. AARFS No. 334, P.B.
Col. Centro
81200, Los Mochis, Sin.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51-A, 56 y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII, 12 fracciones XIV y XV, 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y 1, 3, 4, 11 primer párrafo y fracciones I inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 6 de febrero de 2002, con objeto de dar cumplimiento eficaz a dichos ordenamientos legales, dicta la presente Resolución de revocación de la autorización que para operar como unión de crédito, le fue otorgada a la Unión de Crédito Agrícola e Industrial del Río Fuerte Sur, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio número 601-II-23750 de fecha 3 de agosto de 1990, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó autorización para operar como unión de crédito a la sociedad denominada Unión de Crédito Agrícola e Industrial del Río Fuerte Sur, S.A. de C.V., en términos del artículo 39 fracción IV de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2.- En ejercicio de las facultades que le confieren a esta Comisión los artículos 53 y 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se procedió a revisar las cifras que muestra el estado de contabilidad de esa sociedad al 31 de mayo de 2000, mismo que acompañaron mediante su escrito de fecha 30 de junio de 2000, recibido en esta Comisión el 6 de julio del citado año, determinándose que en contravención a lo previsto en el último párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la citada Ley, su capital contable con un importe de \$3'110,783.00 (tres millones ciento diez mil setecientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.) resultaba inferior en \$194,417.00 (ciento noventa y cuatro mil cuatrocientos diecisiete pesos 00/100 M.N.) al capital mínimo pagado que le correspondía mantener por \$3'305,200.00 (tres millones trescientos cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.), equivalente al importe de su capital fijo pagado, de conformidad con lo señalado en el punto séptimo del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1999.

3.- Por lo anterior, esta Comisión con fundamento en el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, mediante oficio número 601-II-114777 de fecha 21 de noviembre de 2000, otorgó a esa Unión de Crédito Agrícola e Industrial del Río Fuerte Sur, S.A. de C.V., un plazo de 60 días naturales contado a partir de la fecha de recepción del citado oficio, a efecto de que integrara en la cantidad necesaria su capital, a fin de mantener la operación de esa sociedad dentro de las proporciones legales, así como para que presente los documentos comprobatorios correspondientes. Asimismo, se le comunicó que en caso de no subsanar su situación patrimonial dentro del

plazo señalado, se procedería a la revocación de su autorización para operar, en los términos del segundo párrafo del citado artículo 63.

4.- Mediante escrito de fecha 4 de enero de 2001, recibido en esta Comisión el 18 del mismo mes, esa Unión de Crédito Agrícola e Industrial del Río Fuerte Sur, S.A. de C.V., dio respuesta al citado oficio

601-II-114777, manifestando la problemática que los afectaba y que esperaba que en el primer trimestre de 2001 se concretaran las negociaciones que estaba manteniendo con sus principales bancos acreedores desde hace 3 años, lo que les permitiría un incremento al 100% de su capital contable, ya que las negociaciones citadas le permitirán a esa Unión de Crédito obtener ingresos por bonificación de recursos condonados, por lo que solicitaba una prórroga adicional por 90 días naturales para concretar las citadas negociaciones y que de no concretarse el Consejo de Administración optaría por alternativas que le permitiera subsanar su situación.

5.- Con escrito de fecha 4 de mayo de 2001, recibido en esta Comisión el 11 de ese mes, esa Unión de Crédito Agrícola e Industrial del Río Fuerte Sur, S.A. de C.V., remitió un informe, el cual se tiene por reproducido en este numeral como si a la letra se insertase, manifestando que describía las iniciativas tomadas por esa sociedad para resolver su situación, y solicitaba que se ampliara el plazo otorgado en el oficio 601-II-114777, de tal manera que permita resolver su situación, ya que esto, según su dicho, sería en breve.

6.- Esa Unión de Crédito Agrícola e Industrial del Río Fuerte Sur, S.A. de C.V., con escrito de fecha 27 de agosto de 2001, recibido en esta Comisión el 3 de septiembre del mismo año, informó a esta Comisión que el principal banco acreedor Bancrecer, S.A. a través del Bufete Brimco, S. de R.L., le había autorizado la propuesta de pago por \$5'500,000.00 (cinco millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) en total de las responsabilidades de \$12'500,000.00 (doce millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), con lo que contaría con el capital contable necesario para regularizar su situación; asimismo, informó que personal de esa sociedad estaba recabando el importe para realizar dicho pago, por lo que consideraba que en un plazo de 30 días se realizaría el compromiso.

7.- Con escrito de fecha 7 de enero de 2002, recibido en esta Comisión el 18 del mismo mes, esa Unión de Crédito Agrícola e Industrial del Río Fuerte Sur, S.A. de C.V., manifestó que tenía 2 años sin efectuar operaciones crediticias, debido a problemas de cartera vencida y que su principal acreedor Bancrecer, S.A. aceptó la propuesta de pago, por lo que estaba recuperando su cartera para concretar esa negociación, con la cual una vez realizada tendría el capital contable necesario para cubrir su faltante y acceder nuevamente a líneas con instituciones de crédito.

8.- Esta Comisión con oficio número 601-II-162863 de fecha 10 de octubre de 2002, recibido por esa Unión de Crédito el 29 del mismo mes, como consta en el acuse de recibo que obra en el expediente de esta Comisión, comunicó a esa Unión de Crédito Agrícola e Industrial del Río Fuerte Sur, S.A. de C.V., además de hacer referencia al oficio 601-II-114777, a los escritos de fechas 4 de enero, 4 de mayo y 27 de agosto de 2001 y 7 de enero de 2002, que con los citados escritos no acompañaron la documentación que acreditara los resultados obtenidos de las diversas gestiones que informaba haber realizado, por lo que esta Comisión no contaba con los elementos suficientes que comprobaran que esa sociedad regularizó su situación patrimonial o que regularizaría en corto plazo y que no obstante el tiempo transcurrido, en el que se ha agotado en demasía el plazo previsto en el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares

del Crédito, esa sociedad no ha corregido su situación patrimonial, ya que en el último estado financiero cotejado en esta Comisión, correspondiente al mes de junio de 2002, esa sociedad presenta un capital contable de \$1'208,049 (un millón doscientos ocho mil cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.) inferior en \$2'097,151 (dos millones noventa y siete mil ciento cincuenta y un pesos 00/100 M.N.) al capital fijo pagado sin derecho a retiro que registra por \$3'305,200 (tres millones trescientos cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.), contraviniendo lo que al efecto establece el punto séptimo del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de mayo de 2001, en el sentido de que al contar con un capital fijo sin derecho a retiro, íntegramente suscrito y pagado, superior al mínimo requerido, el capital contable no deberá ser inferior al monto de dicho capital fijo pagado, por lo que continua contraviniendo lo

establecido en el último párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ubicándose en la causal de revocación a que se refiere la fracción X del artículo 78, en relación con el artículo 63 segundo párrafo de la citada Ley.

Por lo expuesto, esta Comisión en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 63 segundo párrafo y 78 tercer párrafo de la citada Ley, otorgó a esa sociedad un plazo de quince días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción del citado oficio, para que en uso de su derecho de audiencia previsto en el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, manifestara lo que a su derecho convenga en relación con la causal de revocación en que se encuentra ubicada esa organización.

9.- Mediante escrito de fecha 15 de noviembre de 2002, recibido en esta Comisión el 21 del mismo mes, esa Unión de Crédito Agrícola e Industrial del Río Fuerte Sur, S.A. de C.V., dio respuesta al citado oficio

601-II-162863, manifestando en ejercicio de su derecho de audiencia, que las negociaciones con su principal acreedor Bancrecer, S.A., mediante el Bufete Brimco, S. de R.L., continuaban, ya que se encontraba en recuperación de cartera vencida y consideraba que antes del cierre del ejercicio concretaría esa negociación, con la cual tendría el capital contable necesario para regularizar su situación.

Una vez reseñados los antecedentes que dan nacimiento al presente oficio de revocación, a continuación se exponen las razones y las disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para constituirse y operar como unión de crédito, se otorgó a esa Unión de Crédito Agrícola e Industrial del Río Fuerte Sur, S.A. de C.V., a través del oficio número 601-II-23750 del 3 de agosto de 1990.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fundamento en los artículos 5o. y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y 4 fracciones I, XI y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para autorizar la constitución y operación de las uniones de crédito, así como para declarar la revocación de dicha autorización.

SEGUNDO.- Que el artículo 8o. fracción I último párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece respecto de estas organizaciones auxiliares del crédito que:

“El capital contable en ningún momento deberá ser inferior al mínimo pagado.”

TERCERO.- Que la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece que compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar, durante el primer trimestre del año, los capitales mínimos necesarios para constituir o mantener en operación, entre otras instituciones, a las uniones de crédito. Dicha dependencia, con fundamento en el mismo artículo, emitió el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1999, que prevé en su numeral séptimo que “El capital contable de ... uniones de crédito... no podrá ser inferior al capital mínimo fijo pagado que les corresponde mantener en los términos del presente Acuerdo. En el supuesto de que cuenten con un capital fijo íntegramente suscrito y pagado superior al capital mínimo fijo requerido, el capital contable no deberá ser inferior al monto de dicho capital fijo pagado...”.

CUARTO.- Que el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito prevé que esta Comisión: “podrá fijar un plazo de hasta sesenta días naturales para que integre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la sociedad dentro de las proporciones legales, notificándola para este efecto” y en su segundo párrafo establece que: “Si transcurrido el lapso a que se refiere el párrafo anterior no se hubiere integrado el capital necesario, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria, en protección del interés público, podrán revocar la autorización respectiva en términos de la presente Ley.”

QUINTO.- Que el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su párrafo tercero, textualmente prescribe que: “Tratándose de uniones de crédito, la Comisión Nacional Bancaria podrá revocar la autorización correspondiente cuando esas organizaciones auxiliares del crédito se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores de este artículo, o cuando las mismas no operen conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, del Título Segundo de esta Ley. Para los efectos de este párrafo la señalada Comisión deberá escuchar previamente a las uniones de crédito afectadas”.

Dicho párrafo remite a las fracciones anteriores del mismo precepto legal, entre las cuales se encuentra la fracción X, que considera como causal para revocar la autorización a las uniones de crédito para operar con ese carácter: “En cualquier otro establecido por la Ley”.

SEXTO.- Que al contar esa sociedad con un capital fijo íntegramente suscrito y pagado de \$3'305,200.00 (tres millones trescientos cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.), como se desprende de la información financiera correspondiente a los estados financieros al 31 de mayo de 2000, el cual es superior al previsto en los puntos segundo y tercero, último párrafo del acuerdo citado en el considerando tercero de esta Resolución, su capital contable en ningún momento podrá ser inferior a dicho capital fijo pagado, de acuerdo al punto séptimo del Acuerdo en cita.

SEPTIMO.- Que en ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia que le otorgan a este organismo los artículos 53 y 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con el artículo 4 fracciones I y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se procedió

a revisar las cifras que muestra el estado de contabilidad de esa sociedad al 31 de mayo de 2000, observándose que su capital contable con importe de \$3'110,783.00 (tres millones ciento diez mil setecientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.) resulta inferior al capital fijo pagado que mantiene por \$3'305,200.00

(tres millones trescientos cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.), resultando de la diferencia entre éstos dos importes un faltante de \$194,417.00 (ciento noventa y cuatro mil cuatrocientos diecisiete pesos 00/100 M.N.), en su capital contable, infringiendo lo señalado en el punto séptimo del acuerdo citado en el considerando tercero de este oficio y lo previsto en el último párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la citada Ley.

OCTAVO.- Que conforme a lo anterior, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio número 601-II-114777, fijó a esa Unión de Crédito Agrícola e Industrial del Río Fuerte Sur, S.A. de C.V., un plazo de sesenta días naturales para que integrara en la cantidad necesaria su capital a efecto de mantener la operación de esa sociedad dentro de la proporción legal establecida en el citado artículo 8o. fracción I último párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con lo señalado en el punto séptimo del Acuerdo citado en el tercero de los considerandos de esta Resolución.

NOVENO.- Que esa Unión de Crédito Agrícola e Industrial del Río Fuerte Sur, S.A. de C.V., mediante su escrito de fecha 4 de enero de 2001, como se puede observar en el numeral 4 del apartado de antecedentes de este oficio, dentro del plazo de los 60 días naturales otorgado para los efectos que se señalaron en el número 3 del citado apartado, únicamente se limitó a manifestar las negociaciones que se encontraba realizando con sus principales acreedores, además de requerir de una prórroga de 90 días, tiempo que, según esa sociedad, sería suficiente para concretar las citadas negociaciones en que se encontraba.

DECIMO.- Que esa Unión de Crédito en sus escritos de fechas 4 de mayo y 27 de agosto, ambos de 2001 y 7 de enero de 2002, como se puede observar en los numerales 5, 6 y 7 del apartado de antecedentes de esta Resolución, únicamente continuó informando de las negociaciones que estaba efectuando con sus principales acreedores bancarios, solicitando en el escrito citado en primer término nuevamente una prórroga, sin acreditar haber integrado en la cantidad necesaria su capital contable en las proporciones legales.

DECIMO PRIMERO.- Que ha transcurrido en exceso el plazo otorgado en el oficio 601-II-114777, así como las prórrogas solicitadas, sin que esa Unión de Crédito Agrícola e Industrial del Río Fuerte Sur, S.A. de C.V. hubiere integrado en la cantidad necesaria el capital para mantener su operación dentro de las proporciones legales, y que esa Unión de Crédito únicamente se limitó a manifestar las negociaciones que estaba llevando a cabo para su capitalización, como se puede apreciar en los numerales 4, 5, 6 y 7 del apartado de antecedentes y los considerandos noveno y décimo de este oficio, por lo que esa sociedad se ubica en la causal de revocación a que se refiere la fracción X del artículo 78, en relación con el segundo párrafo del artículo 63 de la citada ley.

DECIMO SEGUNDO.- Que esta Comisión mediante diverso 601-II-162863 de fecha 10 de octubre de 2002, le otorgó a esa sociedad un plazo de quince días naturales, para que esa Unión de Crédito Agrícola e Industrial del Río Fuerte Sur, S.A. de C.V., manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la causal de revocación de su autorización para operar como unión de crédito en que se encuentra ubicada, conforme a la fracción X del citado artículo 78, en relación con la prevista en el artículo 63 segundo párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

DECIMO TERCERO.- Que esa Unión de Crédito, en ejercicio de su derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, mediante su escrito de fecha 15 de noviembre de 2002, en ningún momento desvirtúa la causal de revocación en que se encuentra ubicada de conformidad con la fracción X del artículo 78, en relación con el artículo 63 segundo párrafo de la citada ley, como se puede observar en el numeral 9 del apartado de antecedentes de este oficio, ya que únicamente manifestó que continuaba en negociaciones con su principal banco acreedor BanCreceer, S.A.

DECIMO CUARTO.- Que no obstante que de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las organizaciones auxiliares de crédito, entre las cuales se encuentran las uniones de crédito, tienen la obligación de presentar sus estados financieros mensuales y anuales a esta Comisión y demás información financiera, dentro de los treinta días siguientes al cierre correspondiente, esa Unión de Crédito Agrícola e Industrial del Río Fuerte Sur, S.A. de C.V., no ha entregado a este organismo la información financiera respectiva desde diciembre de 2002, por lo que conforme a la última información financiera correspondiente al mes de noviembre de 2002, recibida en esta Comisión el 10 de enero de 2003, se demuestra que su capital contable se ha seguido deteriorando, ya que mantiene un capital contable de \$1'026,551 inferior en \$2'278,649 al capital mínimo pagado que mantiene esa sociedad por \$3'305,200.

Por lo anterior, y una vez llevado a cabo el análisis de los argumentos y documentación remitida por la Unión de Crédito Agrícola e Industrial del Río Fuerte Sur, S.A. de C.V., en ejercicio de su derecho de audiencia, esta Comisión concluye que en ningún momento desvirtuó la causal de revocación en que se ubica, prevista en la fracción X del artículo 78 en relación con el artículo 63 segundo párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores,

RESUELVE

PRIMERO.- Este organismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63 segundo párrafo, 78 tercer párrafo y fracción X de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;

4 fracciones I y XXXVII; 12 fracciones XIV y XV; y 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 11 primer

párrafo y fracciones I inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 6 de febrero de 2002, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente Resolución, revoca la autorización que para constituirse y operar como unión de crédito se otorgó a la Unión de Crédito Agrícola e Industrial del Río Fuerte Sur, S.A. de C.V., mediante oficio número 601-II-23750 de fecha 3 de agosto de 1990.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación del presente oficio, la Unión de Crédito Agrícola e Industrial del Río Fuerte Sur, S.A. de C.V., se encuentra incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, de conformidad con lo previsto en los artículos 78 antepenúltimo párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 51-A y 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esa Unión de Crédito Agrícola e Industrial del Río Fuerte Sur, S.A. de C.V., comunicará a esta Comisión dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, la designación del liquidador correspondiente, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 79 de la ley citada en primer término; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador.

CUARTO.- Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se delega en los servidores públicos de esta Comisión, Lorena González Duarte, Cecilia Elena Molina López, Paulina María Barrios Deschamps, Luis Gerardo Villarreal Castillo, José Luis García González, Mario Alejandro Esperón Rodríguez y Daniel Yafar González, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente oficio mediante el cual se da cumplimiento al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 6 de febrero de 2002.

QUINTO.- Inscribábase el presente en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, y publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEXTO.- Notifíquese esta Resolución a la Unión de Crédito Agrícola e Industrial del Río Fuerte Sur, S.A. de C.V.

Atentamente

México, D.F., a 9 de septiembre de 2003.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Jonathan Davis Arzac**.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual el Jefe del Servicio de Administración Tributaria delega en el Administrador General de Aduanas diversas facultades en materia de destino y transferencia de bienes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo mediante el cual el Jefe del Servicio de Administración Tributaria delega en el Administrador General de Aduanas diversas facultades en materia de destino y transferencia de bienes.

JOSE MARIA ZUBIRIA MAQUEO, Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 14 fracciones I y IX, y Transitorio Tercero, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada el 15 de diciembre de 1995 en el **Diario Oficial de la Federación**; Transitorio Tercero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones contenidas en la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicado el 12 de junio de 2003 en el **Diario Oficial de la Federación**; 4o. fracciones XII y XV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto por diversos ordenamientos legales, corresponde al Servicio de Administración Tributaria realizar la administración, control, destino y

transferencia de los bienes relacionados con procedimientos fiscales y aduaneros sustanciados por sus unidades administrativas.

Que a la fecha, el Servicio de Administración Tributaria cuenta con una gran cantidad de bienes, en su mayoría mercancías de comercio exterior, los cuales es necesario destinar y transferir a la instancia correspondiente, ya sea para que aporten alguna mayor utilidad social o económica como para evitar los costos que representan su almacenamiento y custodia; he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Artículo Primero. Se delega en el Administrador General de Aduanas la facultad de determinar, en los términos de lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley Aduanera, el destino de las mercancías de comercio exterior que han pasado a propiedad del Fisco Federal, así como de aquellas que se encuentren en los supuestos previstos por el artículo 157 de la misma Ley.

Artículo Segundo. Se delega en el Administrador General de Aduanas la facultad de realizar la transferencia al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de los bienes a que se refiere el artículo 1o. fracciones V y VI de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Artículo Tercero. Las facultades que se delegan mediante el presente instrumento deberán ser ejercidas en los términos dispuestos por los ordenamientos aplicables, así como por los acuerdos que para efectos de destino y transferencia de bienes sean suscritos por el Servicio de Administración Tributaria y el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

TRANSITORIO

Artículo Unico. De conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo, los asuntos que correspondieron a la Administración General del Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal, que hayan quedado pendientes al 17 de junio de 2003, serán tramitados hasta su conclusión, en lo conducente, por la Administración General de Aduanas.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de noviembre de 2003.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.